Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Colón, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Su p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Familia, Penal de Niños y Adolescentes de Colón y el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, ambos de la provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de hostigamiento y amenazas.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia federal, con base en que la víctima poseía ciudadanía y residencia en la República Oriental del Uruguay.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no se encontraban afectados intereses federales.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

De las constancias agregadas al incidente surge que los eventos denunciados responderían a un conflicto privado y que no resulta afectada ninguna institución de carácter federal, ni se pone en riesgo la seguridad o integridad del Estado Nacional, conforme lo requiere la doctrina de V.E. para habilitar la intervención de la justicia de excepción (Fallos: 316:339, 327:90 y 320:2997, entre otros), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros).

Asimismo, tampoco pueden tenerse en cuenta para discernir la competencia, las cuestiones de vecindad o de extranjería

invocadas por la juez local ya que esos supuestos, contemplados por el artículo 116 de la Constitución Nacional, sólo se refieren a causas civiles (conf. artículo 2, inciso 2°, de la ley 48 y Fallos: 313:495; 340:895 y 346:247 y Competencias n° 248; L. XLIV, "De Lázzari, Eduardo Néstor s/ dcia. inf. Art. 268. Inc. 2 del CP", y n° 165; L. XLVIII "Mark Laurence Ehrman s/ pta. Inf. Art 172, 55 y 172 en función 42 CP", resueltas el 4 de noviembre de 2008 y 11 de septiembre de 2012, respectivamente).

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia, Penal de Niños y Adolescentes de Colón para continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2023 12:48:42